

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-0006200**

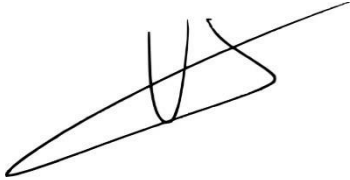
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 29/01/2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, 9 de febrero de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 390
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDITORA SEA GROUP S.A.S. NIT. 901.345.293-0
Demandado: JOSÉ VITERBO ROJAS JARAMILLO CC. 93.061.022
Rad: 17001-40-03-012-2024-00062-00

I. CONSIDERACIONES

1. Analizando detenidamente la demanda y sus anexos encontramos que se pretende se tenga como base de recaudo ejecutivo un "*CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE MATERIAL PEDAGÓGICO FÍSICO*" Nro. 2528 con fecha de creación 20/02/2023 y los demás documentos que hacen PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO según el texto del mismo ("oferta pre-Contractual (F.E.), brochure, constancia de entrega (C.E.), membresía exclusiva (M.E.)"), donde aparece como adquirente JOSÉ VITERBO ROJAS JARAMILLO; como *INVERSION DEL CONTRATO* se indica la suma de \$5.920.000 con un primer pago por valor de \$370.000 y el saldo, esto es, la suma de \$5.550.000 pagadero en 15 cuotas, cada una por \$370.000, siendo pagadera la primera, a partir del 5 de marzo de 2023 (dice la parte demandante que el 7 de abril de 2023). Documentos todos suscritos electrónicamente.

2. En el libelo de la demanda se indica que el material pedagógico fue recibido por el adquirente el día 21 de febrero de 2023; y, que , a la fecha el

demandado está en mora de pagar las cuotas causadas desde el 7 de agosto de 2023, adeudando \$4.070.000, haciendo efectiva la cláusula aceleratoria pactada en el numeral 8 de las obligaciones contractuales.

3. Al respecto habrá de tenerse en cuenta en primer lugar, que los documentos aportados: CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE MATERIAL PEDAGÓGICO FÍSICO, OFERTA PRE-CONTRACTUAL, BROCHURE, CONSTANCIA DE ENTREGA, MEMBRESÍA EXCLUSIVA DE PRÁCTICAS PRESENCIALES Y/O VIRTUALES, presuntamente suscritos por las partes, no pueden tenerse como título ejecutivo, dado que en su conjunto no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C. G. del Proceso, el cual indica:

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley ..."* (negrilla del juzgado)

Es decir, para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible, lo cual no se verifica en el presente caso, donde se pretende sea tenido como base de recaudo un título ejecutivo complejo compuesto por al menos 5 documentos, que contienen obligaciones para ambas partes, incluyendo además de la entrega del material pedagógico, la oferta de tener espacios de acompañamiento y prácticas, entrenamiento para pruebas, la realización de unas prácticas presenciales o virtuales por parte del comprador por un periodo de (12) meses consecutivos a partir de la fecha de programada para asistir a la inducción; e inclusive, de cumplir los *"requisitos del reto ENVOLVE your english descritos en el anexo membresía exclusiva durante los primeros tres (3) meses de inicio del contrato de compraventa de*

adquisición de material pedagógico, puede aplicar a la garantía ENVOLVE your english y recuperar la totalidad de la inversión realizada”.

Para sustentar la anterior afirmación, a modo de ilustración basta con observar algunas de las obligaciones que la empresa vendedora asume a lo largo de los diferentes documentos que conforman el título complejo con base en el cual se pretende adelantar la ejecución:

- En la OFERTA PRECONTRACTUAL (F.E.) se ofrece, no solo el material pedagógico, sino, además, espacios de acompañamiento y prácticas, entrenamiento para pruebas, derecho a la membresía de prácticas por 12 meses desde la inducción; la posibilidad de cumplir el reto allí referido, para recuperar la inversión (mismo que está contenido en el BROCHURE, donde el adquirente tiene que asistir a las prácticas 3 veces a la semana, dedicar 45 minutos diarios al desarrollo del material pedagógico, asistir a citas de progreso después de la inducción, pagar las cuotas mensuales); ello, como parte íntegra que es del contrato, una vez aceptada la oferta.
- En el documento CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE MATERIAL PEDAGOGICO EVOLVE YOUR ENGLISH se establecen como *RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA*: El cambio sin costo del material pedagógico en caso de defectos; dar derecho a la membresía exclusiva de prácticas por 12 meses y; dar *seguimiento y acompañamiento de forma permanente para la atención oportuna de la obligación económica suscrita en este contrato en caso de que el pago sea acordado en cuotas mensuales*.
- En el documento MEMBRESIA EXCLUSIVA se establece que quien adquiere el material, tendrá derecho a una membresía exclusiva de prácticas durante 12 meses consecutivos.
- En el documento CONSTANCIA DE ENTREGA se establecen las fechas de inicio y finalización de la membresía (que aún está vigente), lo

que supone el límite temporal en el cual la ejecutante debió haber cumplido, entre otras, con las obligaciones atrás citadas.

Todo lo anterior, que se expone solo de forma ilustrativa, permite concluir que de los diferentes documentos que conforman el presunto título ejecutivo emanan múltiples obligaciones, no solo en cabeza de la parte aquí ejecutada, situación que al imponer obligaciones reciprocas no son propias del proceso ejecutivo, dado que se trata es de la controversia ante el incumplimiento contractual, por lo cual debe acudir a la actividad probatoria de un proceso declarativo donde se demuestre el incumplimiento de dichas obligaciones por parte del adquirente y correlativo cumplimiento de la ahora ejecutante para legitimarse. Prácticas que si bien se entregan de forma gratuita, hacen parte integrante del contrato y por ende se convierten en una obligación en cabeza de la parte vendedora, cuyo incumplimiento podría derivar en controversias contractuales, situación que no permite establecer que las obligaciones que se pretenden ejecutar sean claras y más aún exigibles, pues se desconoce si la ejecutante cumplió con sus obligaciones a cabalidad, en aras de exigir el acatamiento del ahora ejecutado, menos aún, si el acá demandado cumplió el “reto” atrás mencionado en aras de recuperar la inversión realizada; todo lo cual hace parte de controversias que no son dables en un proceso ejecutivo, sino en un declarativo, ante el presunto incumplimiento de un contrato, por lo cual debe acudir a la actividad probatoria de los procesos declarativos donde se demuestre el incumplimiento de dichas obligaciones y el cumplimiento de la ahora ejecutante para legitimarse en la acción.

Lo anterior, por cuanto, al perfeccionarse el cumplimiento, ello debe constar en un título, sin necesidad de acudir a otros medios, pues se torna oscuro el carácter de la obligación derivada del incumplimiento de un título ejecutivo que como en el presente caso, se conforma con 5 documentos en todos los cuales se consignan obligaciones bilaterales.

En conclusión, el incumplimiento derivado de las obligaciones de un contrato de compraventa y sus documentos integrantes, debe ser debidamente declarado antes de pretender su cobro por vía ejecutiva.

Al pronunciarse sobre los requisitos que debe reunir un documento para que pueda constituirse en título ejecutivo, el Tribunal de Bogotá. Respecto al artículo 488 C.P.C. (hoy 422 C.G.P.) se pronunció en los siguientes términos:

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

*Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y **constituya plena prueba contra él.***

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, debe ser expresa, clara y exigible.

*La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece... La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque como lo dice Nelson Mora, "Por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, **ese documento no prestará mérito ejecutivo, por faltarle el carácter expreso, porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones**". (Procesos de ejecución, pág.75).*

*La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, como lo afirma el mismo Nelson Mora, "la claridad, del latín **claritas**, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que **la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido.***

*La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que **pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.**" ¹ (negrilla y subrayado del juzgado).*

Como puede observarse, los documentos aportados y que se pretenden sean tenidos como base de recaudo ejecutivo, no cumplen las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., para que de los mismos pueda pregonarse que constituyen título ejecutivo complejo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para fundamentar sobre el mismo una acción ejecutiva como la que pretende la parte demandante.

Adicionalmente a lo anterior, si bien la parte demandante realiza un ejercicio argumentativo tendiente a sustentar y justificar la "firma digital" impuesta sobre cada uno de los documentos que conforman el título complejo por parte de la demandada, lo cierto es que pese a que la normativa referida efectivamente otorga plena validez a los documentos suscritos mediante firma digital, en el presente asunto se evidencia adicionalmente que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, no cumple con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto reglamentario 2364 de 2012, que al respecto indican, en su orden:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

c) *Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el*

¹ (Tribunal Bogotá, Código de Procedimiento Civil Comentado, Luis Cesar Pereira Monsalve, Págs.749 y 750)

mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;
(...)

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

"Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

(...)

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.” (Subrayado del despacho)

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el artículo 244 del CGP establece que deberán *"presumirse auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"* también lo es que en esa misma disposición, se indica que *"es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento"* certeza que para el caso no existe, teniendo en cuenta que no es posible verificar la validez de la *"firma digital"* presuntamente impuesta por el presunto suscribiente del contrato adosado para el cobro, pues si bien la demandante aporta lo que al parecer es un reporte del proceso de validación de la firma realizado por la misma demandante, tal captura de pantalla no tiene la capacidad de certificar ante terceros no solo la procedencia y autenticidad de la firma digital, sino la inalteración del documento presuntamente suscrito; al no verificarse las anteriores situaciones, no es clara la validez y efectos jurídicos de la firma digital impuesta sobre el contrato allegado; ello cuando en un trámite como el ejecutivo donde ese documento con dicha firma es el que pretende tenerse como título, no es viable admitir que proviene del ejecutado.

En virtud de las anteriores razones, el despacho deberá abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, sin lugar a ordenar la devolución de los anexos a la parte ejecutante, por tratarse de documentos presentados de forma digital acorde a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y se archivará lo actuado una vez en firme esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la

EDITORIA SEA GROUP S.A.S. NIT. 901.345.293-0 en contra de JOSÉ VITERBO ROJAS JARAMILLO CC. 93.061.022.

SEGUNDO: Sin lugar a ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto fueron presentados de forma digital de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, portadora de la T.P. N° 206.130 expedida por el C. S. de la J. para actuar en Representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

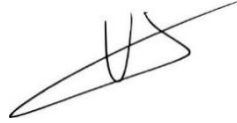
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado

No. 022 del 12 de febrero de
2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c193bbe4b2e9d7f577f30eac625da1577a7dc9122d90944429baa01b794dafc9**

Documento generado en 09/02/2024 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>